

IEC/CG/106/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE, PARA QUE, EN EL PLAZO DE 48 HORAS, REALICE LA RECTIFICACIÓN DE SUS CANDIDATURAS A FIN DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEC/CG/060/2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se requiere al Partido Político Estatal denominado Partido de la Revolución Coahuilense para que, en el plazo de 48 horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de las y los integrantes de los (treinta y ocho) 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día treinta (30) de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/060/2017, por el que se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de quienes participarán en la elección para renovar los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- VIII. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia electoral

06/2017, recaída dentro de los expedientes 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 Acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo número IEC/CG/060/2017.

- IX. El día veintiocho (28) de febrero del año corriente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/068/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/081/2017, a efecto de solicitar a los partidos políticos que presenten de manera preliminar, los registros de los géneros de las candidaturas a postular, a fin de revisar y garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza y de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XI. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitió la sentencia SM-JRC-2/2017, por la que modificó la resolución referida en el antecedente décimo primero y, en consecuencia, se modificó el acuerdo IEC/CG/060/2017, vinculándose al Instituto Electoral de Coahuila para realizar la publicación correspondiente.
- XII. En fecha dieciocho (18) de marzo del presente año, a través de sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificaron a las y los representantes de los partidos políticos acreditados, las modificaciones efectuadas a los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia aludida en el antecedente décimo quinto del presente acuerdo. Asimismo, se solicitó la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Coahuila de Zaragoza, y se realizó la publicación correspondiente en la página de Internet de este organismo.

- XIII. Que durante los días comprendidos del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, y ante los diversos órganos de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

OCTAVO. Que en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de los Ayuntamientos, dio inicio el primer (01) día del mes de noviembre del año 2016.

NOVENO. Que el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para los de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO. Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la ~~paridad de género~~ en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

...

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

- a. *Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b. *Municipios de 10001 a 40000*
- c. *Municipios de 40001 a 100000*
- d. *Municipios de 100 001 en adelante*

4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. "*

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"(...)

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en

*las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.
(...)"*

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la citada ley.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

..."

Artículo 280.

" ...

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

(...)"

Por su parte, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos, en el régimen interior del Estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral, establece que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO CUARTO. Que los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

De igual manera, el artículo 88, numeral 2 de la normatividad invocada refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda y determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

DÉCIMO QUINTO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral del Estado como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal).

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical la normativa señalada establece que las planillas, deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, el artículo 180, numeral 1, inciso c) del Código Electoral y 23, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos serán los comités municipales del Instituto Electoral, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las planillas; sin embargo, de conformidad con los artículos 25 y 39 de los lineamientos de referencia, los presidentes o secretarios de los comités municipales deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las cuatro (04) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido de la Revolución Coahuilense, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable, en el siguiente municipio:

AYUNTAMIENTO	CARGO	GENERO
GENERAL CEPEDA	PRESIDENTE	Mujer
GENERAL CEPEDA	SINDICO	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 1	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 1	Mujer

GENERAL CEPEDA	REGIDOR 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 3	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 3	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 4	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 4	Mujer
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 5	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 5	Mujer

Advirtiéndose que en este supuesto, el Partido de la Revolución Coahuilense deberá sustituir el cargo relativo al suplente del tercer (03) regidor, a efecto de postular en el mismo a una persona del género femenino y cumplir así con la obligación de postular fórmulas completas de candidatos de un mismo género.

De igual forma, en lo que respecta a las postulaciones relativas a la cuarta (04) regiduría, deberá sustituir tanto a la propietaria como a la suplente, a efecto de postular en ambos cargos a personas del género masculino, con el objeto de cumplir con la regla de paridad relativa a la alternancia de géneros en la integración de la planilla de mayoría de referencia.

Cabe señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

En conclusión, el Partido de la Revolución Coahuilense deberá realizar las rectificaciones correspondientes en el plazo otorgado mediante éste requerimiento, a efecto de cumplir con la paridad vertical en las postulaciones a la que se ha hecho referencia.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que

registre, planillas encabezadas por género distinto.

- b) **Cuando** sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- c) Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, se advierte que el Partido de la Revolución Coahuilense únicamente presentó postulaciones de candidaturas a Ayuntamientos en los bloques 2, 3 y 4, como a continuación se advierte:

% requerido por la ley	Género	Bloque 1	Género	Bloque 2	Género	Bloque 3	Género	Bloque 4	TOTAL
		14 Municipios		10 Municipios		7 Municipios		7 Municipios	
			M	General Cepeda	H	Francisco I. Madero	M	Monclova	2 MUJERES
			H	Viesca					2 HOMBRES

60%			1	HOMBRE	1	HOMBRE		
40%			1	MUJER			1	MUJER

Por lo que esta autoridad considera que el partido en mención cumple con las reglas de paridad horizontal contenidas en los incisos a), b) y c) del presente considerando.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que a efecto de realizar los ajustes señalados en lo que respecta a la paridad vertical, se concede al partido señalado un plazo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente requerimiento para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, numeral 4 del Código Electoral, en relación con el artículo 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila.

Ahora bien, en caso de no atender al presente requerimiento en el plazo concedido, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, haga la corrección y en caso de no hacerlo, se negará el registro solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 3 del Código Electoral, en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral garantizar el derecho para tener acceso a un cargo de elección popular, tanto a hombres como mujeres, en condiciones de plena igualdad.

Finalmente, en virtud de que los lineamientos antes mencionados facultan a este Instituto para hacer los ajustes necesarios a fin de que se cumpla con las reglas de paridad y toda vez que los artículos 17 y 19 del Código Electoral facultan a este instituto para realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, a fin de no causar un daño desproporcionado al partido político en cuestión, y en los casos en que sea factible, si una vez realizado el segundo requerimiento, el partido político o coalición continua incumpliendo, el instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para que el lugar que pertenezca a cada

integrante de la planilla sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 278, 280, numeral 8 y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 12, 13, 14, 17, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), y 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017; 3 y 4 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017; y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

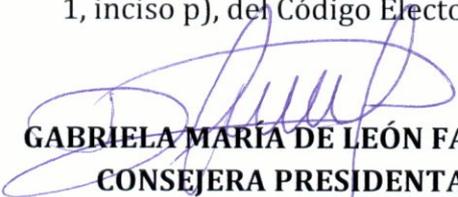
PRIMERO. Se requiere al Partido Político Estatal denominado Partido de la Revolución Coahuilense para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en términos de los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del presente acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo será acreedor a una amonestación pública.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

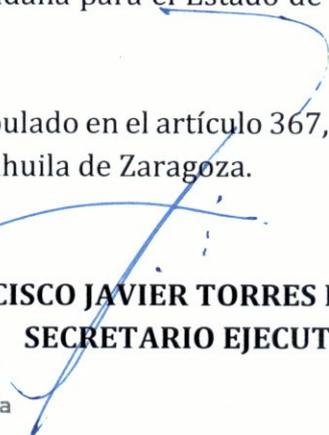
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila